

Pluralismo normativo, un conflicto de derechos a la luz de la constitución colombiana

NUBIA MILDRETH MARRUGO NÚÑEZ

*Abogada, especialista en derecho procesal, candidata a magíster en derecho procesal
Docente del programa de derecho de la universidad Autónoma Del Caribe*

Recibido: Julio 2008

Aceptado: Septiembre 2008

RESUMEN

La Constitución Política Colombiana de 1991 reconoció a la jurisdicción indígena, como mecanismo de protección a la identidad cultural, identidad étnica y la autonomía indígena.

El reconocimiento de la jurisdicción indígena no era novedad, pues, antes de 1991 los indígenas ya existían en el territorio Nacional, y ejercían prácticas de juzgamiento o sancionatorias que se encuentran proscritas a la luz de los Derechos Humanos con el permiso que la tolerancia social le concedía, por tal motivo y bajo la óptica de un Estado Social de Derecho, se previó la necesidad que ésta jurisdicción se articulara al ordenamiento nacional a través de formas de coordinación, que aún hoy, 18 años después de su reconocimiento no son claras, ni para la jurisdicción indígena ni para la ordinaria, lo cierto, es la tensión que existe entre las dos jurisdicciones que conlleva una vulneración de derechos amparadas por jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Palabras clave: *Derechos fundamentales, Conflicto constitucional, Pluralidad normativa, Jurisdicción, Tolerancia*

ABSTRACT

The Political Colombian Constitution of 1991 recognized to the indigenous jurisdiction, as protection mechanism to the cultural identity, ethnic identity and the indigenous autonomy.

The recognition of the indigenous jurisdiction was not an innovation, so, before 1991 the aborigens already existed in the National territory, and were exercising prosecution or sancionatorias practices that are proscribed at the light of the Human rights by the permission that the social tolerance was granting to them, for such a motive and under the optics of a Social State of Law, was foreseen the need that this jurisdiction was articulated to the national classification across forms of coordination, that still today, 18 years after its recognition are not clear, neither for the indigenous jurisdiction nor for the ordinary one, the certain thing, it is the tension that exists between both jurisdictions that carries to a violation of rights protected by constitutionally recognized jurisdictions .

Key words: *Fundamental laws, constitutional Conflict, normative Plurality, Jurisdiction, tolerance.*

Con el presente trabajo, se pretende realizar un análisis valorativo de la situación actual de Colombia en lo que respecta al conflicto o tensión constitucional existente entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena, ambas reconocidas en nuestra Carta Política, razón por la cual iniciaremos nuestro análisis con un breve referente de éstas dos jurisdicciones.

El reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena, consagrado en el artículo 246, ha significado entre los diferentes pueblos y culturas que habitan el territorio nacional un significativo acercamiento, pues desapareció la conceptualización del indígena como un ciudadano colombiano con cultura y costumbre homogénea a la existente en el resto del territorio nacional, y por el contrario se concibe al indígena como nacional colombiano pero, con costumbres y cultura diferente, siendo objeto de protección constitucional en el artículo 7° la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Este reconocimiento constitucional de la Jurisdicción Especial Indígena, significó para la comunidad en general, tres cosas: 1. El reconocimiento de una situación ya existente en el territorio nacional, 2. La comprensión por parte del legislador de lo que implica la declaración de la diversidad étnica y cultural existente en el país, y 3. Un entendimiento de las condiciones para la convivencia entre las diferentes comunidades, por estas razones el legislador visionando la coexistencia de dos jurisdicciones en un mismo espacio y tiempo, estableció en la parte final del artículo 246 de la Constitución Nacional, la creación de formas de coordinación entre éstas dos jurisdicciones por parte de la Ley, pero ésta inclusión antes de dar solución agravó el problema, pues al estar reconocida en la Constitución y no tener las formas de coordinación previamente establecida, el reconocimiento de la jurisdicción indígena tuvo vigencia desde el mismo momento en que se promulgó la Constitución, y sin formas de coordinación existente.

Es precisamente esta contención la que hemos catalogado como conflicto constitucional, tal como lo afirma el Doctor Juan Gabriel Rojas López: “El conflicto constitucional es la colisión o confrontación que se presenta entre los principios, derechos, valores y disposiciones consagrados en la Constitución Política, y las medidas o instrumentos adoptados supuestamente para su desarrollo y concreción, o por el contrario, las omisiones que impiden su aplicación y atentan contra ella”.¹

1 Rojas L. Juan G. Conflicto Constitucional y Derecho Procesal. Colección

Ahora bien, este conflicto se manifiesta con diferentes matices que generalmente se interpretan como una intromisión, algunas veces de la Jurisdicción Indígena a la Jurisdicción Ordinaria y otras de la Jurisdicción Ordinaria hacia la Jurisdicción Indígena, se puede afirmar que esta contención tiene su origen en la gestación misma de la actual Carta Política, ya que en las sesiones de la Asamblea Constituyente se trató el tema como asunto menor, tal como lo expone la Doctora Beatriz Eugenia Sánchez, cuando expresa: “ (...) La consagración de la jurisdicción indígena, como una jurisdicción especial, fue aceptada por los demás constituyentes en la plenaria sin mayor discusión. Al fin y al cabo eran demasiados los temas que debían analizar como para profundizar en una materia que desde el principio había sido catalogada como de menor rango. (...)”², éste poco interés por parte de los Constituyentes trajo como consecuencia que se dejaran interrogantes sin resolver, como por ejemplo la forma de coordinación de estas dos jurisdicciones.

El conflicto creado por la desarticulación de estas dos jurisdicciones, se puede resumir en tres aspectos fundamentales:

1. Tensión entre los principios morales y políticos reconocidos por los grupos indígenas y los reconocidos por los demás ciudadanos,
2. El reconocimiento de la forma de gobierno indígena dentro del territorio nacional y la declaración de Colombia como Estado Unitario y,
3. La concesión de facultades como administradores de justicia a los grupos indígenas y los sistemas judiciales ordinarios.

Con estos puntos de contención y en procura de una armonía jurisdiccional, ha correspondido a la Jurisdicción Ordinaria en Sede Constitucional a través de sentencias y fallos de tutela intervenir, dando interpretación al artículo 246 de nuestra Carta Política

Investigación Jurídica Procesal No. 3.
Universidad de Medellín. 2008. Pág. 15.

2 De Sousa Santos B. – García Villegas M. El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Tomo II. 2004. pág. 69 Ed. Colciencias. Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Universidad de Coimbra –CES- Universidad de los Andes. Universidad Nacional de Colombia. Siglo del Hombre Editores.

para determinar su radio de aplicación en lo que se ha denominado límites a la Jurisdicción Indígena, así se colige de la Sentencia C-139 de 1.996, por ejemplo con los siguientes elementos de la Jurisdicción Especial Indígena:³ 1. La posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, 2. La potestad de los pueblos indígenas de establecer normas y procedimientos propios, 3. La sujeción de la jurisdicción indígena y las normas creadas por los pueblos indígenas a la Constitución y la Ley y, 4. La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.

Esto deja claro que la Corte Constitucional reconoce que la forma de articulación entre las dos jurisdicciones, es que la jurisdicción indígena este sometida al imperio de la Ley, pero, para que fluya esta coordinación la Corte se ha referenciado en tres tendencias que han sido analizadas por el profesor Danny Marrero Avendaño⁴ así: La primera, hace referencia al liberalismo puro e indica que las autoridades de las comunidades aborígenes tienen siempre que respetar la carta de los derechos y las leyes de orden público que protejan un valor superior a la diversidad cultural; la segunda una perspectiva del liberalismo multicultural, señala que los únicos límites a los poderes judiciales de los grupos indígenas deben ser aquellos valores que son producto de un acuerdo intercultural, y la tercera postura la interculturalidad radical, argumenta que solo excepcionalmente se pueden restringir los derechos de las comunidades indígenas, si es el único medio disponible para evitar la desaparición de la cultura tradicional de la comunidad indígena.

De las tres posturas expuestas por el profesor Marrero Avendaño, a nuestro criterio la Corte Constitucional ha asumido el papel que en el momento histórico se ajuste a su conveniencia, como por ejemplo en los hechos ocurridos en el mes de octubre pasado en el llamado paro indígena, fue publicado por medios de información con la siguiente reseña:

“La Minga Nacional de Resistencia Indígena continúa su marcha por el Valle del Cauca, para llegar este viernes a Cali, la ciudad capital del departa-

3

Sentencia No. C-139/96, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

4 Marrero A. Danny. Justicia Constitucional. El rol de la Corte Constitucional en el Estado Contemporáneo. Editorial Legis y Universidad Javeriana 2006. Ed 1ª. Pág 262.

mento.

Allí entregarán un petitorio para que se respeten los derechos de los pueblos indígenas e insistirán en ser atendidos por el Presidente de la Nación, para iniciar un diálogo.

Los indígenas denunciaron el asesinato de al menos tres manifestantes en los últimos días, pero Álvaro Uribe negó la responsabilidad de las Fuerzas Públicas, hasta que se vio obligado a reconocer que la Policía Nacional disparó contra los manifestantes.

La difusión de un video que muestra a integrantes del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía ejecutando disparos contra los indígenas, fue el motivo de la confesión de Uribe.

Sin embargo, el presidente Colombiano, así como el director de la Policía Nacional, negaron rotundamente que las muertes hayan sido consecuencia de esos disparos.

Dijeron en cambio, que las muertes fueron consecuencia de las heridas de esquirlas, producto de la inapropiada “manipulación de artefactos explosivos” por parte de los manifestantes y los relacionaron con el “terrorismo”⁵.

En este caso la posición del gobierno se identifica con la tendencia del liberalismo puro, porque, prevalece la política y la justificación de los proceder atrechos con el fin de resguardar los derechos y el orden público.

En el segundo caso, tenemos lo ocurrido en día 5 de abril del presente año en los acuerdos para entregar tierras a indígenas del Cauca, y la noticia se conoció:

“La Viceministra del Interior, Viviana Manrique, afirmó que en julio del año entrante el gobierno quedará al día en el cumplimiento de su obligación de entregar tierras a los indígenas del Cauca como consecuencia de la masacre del Nilo.

Tras varias reuniones con dirigentes indígenas, la viceministra aseguró que están priorizados los predios que serán adquiridos por el Estado para entregárselos a las comunidades indígenas dentro de los acuerdos logrados a instancias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como indemnización por la masacre paramilitar del Nilo.

Los acuerdos del Nilo establecen el compromiso de adquisición y entrega de 15 mil 663 hectáreas, de las cuales todavía falta por entregar un total de dos mil 535”⁶.

Y finalmente para el caso de la interculturalidad

5 <http://www.agenciapulsar.org/nota.php?id=13865>. Consultado en Abril 25 de 2009.

6 <http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=790301>. Consultado en abril 5 de 2009